



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 22 de noviembre de 2023, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120230014100
DEMANDANTE	FADUL ENRIQUE BOLAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO	POLYUPROTEC S.A.
DECISIÓN	Auto inadmite

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada por FADUL ENRIQUE BOLAÑO GUTIERREZ, a través de apoderada judicial en contra de POLYUPROTEC S.A.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

1. Que, analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el Despacho identificada que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

El numeral 1, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 2, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

2. Que, no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

no envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.

3. Se observa en el acápite de pretensiones, que las pretendidas condenas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar junto las sanciones que pretende, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.
4. No aporta resolución de existencia y representación legal de la demandada.

Revisado el expediente no se avizora que el demandante aportara resolución de funcionamiento de la persona jurídica a la que demanda, ni documento semejante del que pueda extraerse el representante legal de la misma, la persona a cargo de su funcionamiento e información necesaria para identificar a la demandada e iniciar un conflicto contra la misma, requerimiento indicado en el artículo 85 del C.G.P.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758310500120230014100

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____
DE FECHA **11 DE DICIEMBRE DEL 2023**

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG